

Expediente: **915/18**

Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ PEDRAZA RAUL ANTONIO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS CJC**

Tipo Actuación: **CEDULA A CASILLERO VIRTUAL**

Fecha Depósito: **04/08/2020 - 04:52**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara de Cobros y Apremios CJC

ACTUACIONES N°: 915/18



H2051085631

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 03 de agosto de 2020.-

EXPTE N°: 915/18.-

AUTOS: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ PEDRAZA RAUL ANTONIO s/ COBRO EJECUTIVO.-

Se notifica a: la parte demandada, PEDRAZA RAUL ANTONIO.-

Domicilio Digital: ESTRADO JUDICIAL DIGITAL.-

PROVEIDO:

SENT. N°: 35 - AÑO: 2020.

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ PEDRAZA RAUL ANTONIO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 915/18. Ingresó el 14/02/2020. (Juzgado de Cobros y Apremios de la Iª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, 08 de julio de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 83 de autos por el letrado apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019, corriente a fs. 78/79 vta.; y

CONSIDERANDO:

1. Viene el juicio del título a conocimiento y resolución del Tribunal, por el recurso de apelación deducido por el letrado Máximo Eduardo Gómez, en representación de la parte actora, en contra de la sentencia de fs. 78/79 vta., dictada por la Sra. Juez de Cobros y Apremios Primera Nominación de este Centro Judicial de Concepción, que resuelve desestimar la demanda incoada en autos por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

2. En memorial de agravios obrante a fs. 87/92, solicita el recurrente que la sentencia en crisis se declare nula y/ o se revoque conforme a los argumentos que expone.

2.a. En sus fundamentos de la nulidad, considera que la resolución recurrida es arbitraria y contraria a derecho, al haber el inferior incurrido en la alteración de la estructura y tipo de procedimiento para su dictado, afectando de ésta manera el debido proceso, la igualdad de las partes ante la ley y la seguridad jurídica en su conjunto, al tratar y abordar en la resolución en el marco de un proceso de ejecución fiscal, la validez y autenticidad de un instrumento público, quitando toda fuerza probatoria al mismo, en un proceso distinto al de la redargución de falsedad, sin la debida intervención del oficial público que lo dictó, todo ello en franca violación a lo dispuesto por el CPCC (art. 334 cc y ss), que en forma expresa y taxativa determina cuales es la vía idónea y el procedimiento aplicable para cuestionar la validez de un instrumento público y quitarle su fuerza probatoria, citando al art. 289 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Señala que se puede advertir sin hesitación alguna que la sentencia objeto del recurso, es nula de nulidad absoluta por cuanto en el marco de un proceso acota de Ejecución Fiscal y sin la participación del oficial público interviniente se resolvió quitar toda veracidad a un instrumento público violando las normas de procedimiento establecido por el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, por lo que las deficiencias incurridas no son susceptibles de subsanarse desde que, a la luz de dispuesto por el art. 166 Procesal, se constituyen como nulidades absolutas inconvalidables e insubsanables. Cita jurisprudencia.

Manifiesta que para cumplir con los requisitos de admisibilidad de su planteo de nulidad formulado, debe mencionarse que de lo dicho deviene obvio e indiscutible el perjuicio hacia su mandante que se ha visto privado de la validez de un acto realizado y probado de manera fehaciente mediante acta emanada de oficial público, colocándolo en un plano de desigualdad ante la ley ya que sin tramitar un proceso de conocimiento con intervención del oficial público actuante se ha quitado su fuerza probatoria, privando a ésta parte de un debido proceso, de allí que considera que nos encontramos ante uno de los supuestos expresamente establecidos por nuestro Digesto Ritual para la procedencia de la nulidad de sentencia. Cita jurisprudencia.

2.b. En los fundamentos del recurso de apelación, expresa que le agravia la sentencia en crisis en razón de que el demandado interpuso la excepción de nulidad y que la misma no es procedente al caso de marras por no adecuarse a los preceptos establecidos taxativamente por el art. 517 inc. 11 en sus apartados a) y b), refiriéndose la primera de ella a los casos de no haberse realizado legalmente la notificación de la intimación de pago, teniendo como requisito el depósito de la suma fijada en el mandamiento o que oponga excepciones, circunstancia que no es la planteada. Para la segunda se trata para el incumplimiento de las normas establecidas por el CPCC., para la preparación de la vía ejecutiva, requiriéndose una serie de requisitos, siendo requisito sine qua non para su tratamiento la numeración de las excepciones que no pudo ejercer, circunstancia ésta que no es la planteada por la demandada.

Dice que resulta a claras luces que ésta excepción no se adecua al planteo que el demandado instauró como discusión ya que el mismo hace referencia a los actos previos realizados durante el procedimiento administrativo y que por ende no pueden ser tratados por vía de la excepción de nulidad, siendo uno benevolente podría entenderse que se trata de una excepción de inhabilidad de

título, que el demandado no ha planteado en su libelo de excepciones y que el a quo abordó directamente supliendo la negligencia de parte, sin hacer alusión alguna a ésta circunstancia violando claramente la igualdad de las partes ante la ley y el debido proceso y la teoría de los actos propios y la bilateralidad del proceso.

Indica que a lo precedentemente mencionado, debe resaltar que el demandado planteo la excepción de prescripción lisa y llana y no en forma subsidiaria y siendo así la misma es incompatible con la de inhabilidad de título, circunstancia también planteada por su parte y no abordada por la resolución en cuestión, tema tratado por la doctrina y jurisprudencia. Cita jurisprudencia.

Se agravia también en relación a la validez de la notificación y a las presunciones que gozan los instrumentos públicos, manifestando que su conferente es acreedor legítimo en base a un proceso administrativo previo del cual el accionado participó desde la creación del mismo, es decir desde la confección del acta de infracción, como así también el demandado fue debidamente notificado mediante cédula en su respectivo domicilio de la resolución N° 12054-DGT-2016 de fecha 09/09/16, por la que se lo condena al pago de la multa que hoy se persigue en esta litis. La notificación cuestionada por el a quo fue realizada debidamente en el domicilio del demandado, es decir que la cédula de notificación junto a la copia de la resolución que se ejecuta fue dejada en el domicilio del demandado, en mano de una persona que se identificó y firmo como constancia recibiendo la misma, por ende ésta notificación ha cumplido con su finalidad, habiendo gozado de ésta manera el demandado de todas las garantías constitucionales para su debida defensa, sin que haya realizado ningún acto, convalidando de ésta manera el acto administrativo. Cita jurisprudencia.

Señala que es de suma importancia destacar que las presunciones en éste tipo de proceso juegan a favor del ejecutante, es decir que si del acta de notificación surge fue realizada en el domicilio del demandado, goza de esa presunción, más aún si el título es emanado de la administración pública y que como todo acto administrativo goza de presunción de legalidad y ejecutoriedad, correspondiendo a la contraparte probar los hechos alegados en un proceso distinto de redargución de falsedad de instrumento público o de falsedad ideológica de instrumento público en sede penal. El Código Civil y Comercial de la Nación en el art. 290, enuncia los requisitos de validez del instrumento público en sus dos incisos.

Puntualiza que de las constancias de autos y documentación original surge que el oficial público se constituyó en el domicilio del demandado en el día y hora indicada y entregó la notificación con copia de la resolución a una persona que firmó al recibirla y puso presuntamente su número de documento, que pudo ser incluso el propio demandado que ahora pretende evadirse de éste proceso, lo cierto es que el oficial público debe presentarse en el domicilio indicado y dejar notificación de la resolución ya sea que la firme alguna persona de la casa, el demandado o la deje fijada en la puerta del domicilio del demandado, careciendo de relevancia alguna la firma de quien la recibe dado que conforme lo manifestara precedentemente, la firma del oficial público es condición sine qua non para la validez del acto, ya que expresamente el Código contempla la exigencia de firma del oficial público como requisito de validez del instrumento. En síntesis, sus agravios.

A fs. 95/96, se agrega la contestación por parte del demandado, de los agravios expresados por el apelante, solicitando su rechazo.

A fs. 102 vta., emite dictamen la Sra. Fiscal de Cámara, y mediante proveído del 28 de febrero de 2020, se dispone pasar los autos para sentencia.

3. Ingresando al examen del recurso intentado por la actora, corresponde aclarar que la cuestión traída a revisión de este Tribunal se circunscribe a la decisión de la Sra. Juez a quo de desestimar la ejecución seguida por el actor por no ser el instrumento que se ejecuta, un título exigible al no

encontrase cumplido el acto de notificación de la resolución recaída en el proceso administrativo, por lo que la vía judicial no se encuentra expedita.

En primer lugar la parte recurrente solicita la declaración de nulidad de la sentencia de primera instancia en razón de que es arbitraria y contrario a derecho, habiendo el inferior incurrido en la alteración de la estructura y tipo de procedimiento para su dictado, afectando de esa manera el debido proceso, la igualdad de las partes ante la ley y la seguridad jurídica en su conjunto, al tratar y abordar en la resolución en el marco de un proceso de ejecución fiscal, la validez y autenticidad de un instrumento público, quitando toda fuerza probatoria al mismo en un proceso distinto al de la redargución de falsedad.

Conforme lo tiene dicho este Tribunal en reiterados pronunciamientos, se debe tener presente que el reproche de nulidad vía recurso debe estar circunscripto a la concurrencia de vicios intrínsecos del fallo, es decir, cuando la sentencia adolezca de vicios o defectos de forma o construcción que la descalifiquen como acto jurisdiccional; esto es, dictada sin sujeción a las reglas de tiempo, lugar, forma, falta de firma, constitución del tribunal, decisión extra litis, entre otras; siendo ajeno a todo lo que tiene vinculación con la errónea aplicación del derecho. Mediante ella no se pueden corregir eventuales errores de juzgamiento, aun cuando pudieran estar referidos a materia de orden procesal, ya que la nulidad sólo puede aprehender vicios de actividad y no de juzgamiento (cfr. CSJTuc., in re "López De La Barra, M. vs. Gosen, E. A. s/ Cobro", del 5/9/96; "Mejail, M.A. vs. Banco de Galicia y Bs. As. S.A. s/ nulidad", del 7/12/95).

El recurso de nulidad no se dirige a lograr la revisión de una decisión judicial que se conceptúa injusta (*error in iudicando*), sino a obtener la invalidación de una sentencia en virtud de haber sido pronunciada con omisión de los requisitos señalados.

La jurisprudencia repetidamente ha dicho que la nulidad de la sentencia debe interpretarse restrictivamente y declararse únicamente cuando el hipotético vicio no pueda remediarse al considerar el recurso de apelación.

Este Tribunal viene sosteniendo que no corresponde evaluar los asertos del razonamiento del juzgador ni la envergadura de los fundamentos jurídicos desarrollados, ya que para la validez de la sentencia como acto procesal basta con que el razonamiento exista y permita a las partes manifestar su disenso y demostrar por medio de sus agravios los equívocos del juzgador.

En ese aspecto, observamos que la sentencia bajo examen se basta a sí misma, en tanto tiene motivación suficiente. La Juez a quo ha precisado y resuelto las cuestiones oportunamente propuestas por las partes, entre ellas la relativa a la validez de todo instrumento público en referencia al acto de la notificación de la resolución recaída en el procedimiento administrativo, conforme a las constancias existentes en el proceso y a los lineamientos legales y jurisprudenciales que valoró aplicables respecto a los hechos alegados en el caso concreto, por lo que entendemos carece de sustento la pretendida tacha de arbitrariedad.

La disconformidad del recurrente con sus fundamentos, no autoriza a invalidarla. Los vicios imputados no hacen "a cómo el Juez debió proceder" sino "a cómo debió decidir" la cuestión resuelta en la sentencia impugnada. Y la discrepancia con el razonamiento o modo de juzgar, sólo puede encaminarse por vía del recurso de apelación pues no lo habilita a la pretensión nulificatoria.

Por ello, toda vez que la sentencia en cuestión se encuentra fundada en lo que se considera esencial a los fines de la dilucidación del caso, con arreglo a las disposiciones de los artículos 34, 264 y 265 Procesal, corresponde desestimar la nulidad incoada (arts. 746, 165 y 166 Procesal).

Que así delimitado el *thema decidendum*, este Tribunal debe determinar si el razonamiento efectuado en la sentencia atacada resulta ajustado a derecho en el marco de los agravios vertidos por el recurrente, siempre que éstos constituyan una crítica concreta y razonada de sus fundamentos (art. 717 CPCC).

En esta materia, la Sala tiene dicho que se dejará de lado las alegaciones que -cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N°90/02 entre otras).

Al respecto, entendemos que corresponde considerar la expresión de agravios de la parte recurrente, en razón de contar con la crítica básica a los efectos del citado art. 717 del C.P.C.C., atento a que para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales debe adoptarse un criterio amplio favorable al apelante, de modo de preservar el derecho de defensa (C.S.J.T., Sentencia N° 654/1995).

Ingresando al tratamiento de la cuestión venida a conocimiento y en relación con los antecedentes del caso, cabe señalar que se apersona el apoderado de la actora SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN y promueve juicio de Cobro Ejecutivo en contra de PEDRAZA RAUL ANTONIO por el cobro de suma de PESOS: SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE (\$7.197.-) con más sus intereses, gastos y costas desde la fecha que es debida hasta el momento de su total y efectivo pago.

La suma reclamada proviene de la multa impuesta al demandado a través de la Resolución N°12054/DGT-2.016 de fecha 09/09/2016 correspondiente al Expte. Administrativo N°11904/323-D-2015 de la Dirección General de Transporte.

Intimado de pago y citado de remate, se apersona a fs. 26 el demandado Sr. Pedraza Raúl Antonio, con el patrocinio letrado de la Dra. M. Graciela Agüero, niega la deuda y opone Excepción de Nulidad y Prescripción.

Niega la existencia de la deuda, como así también sostiene que es nula la Resolución N°12054-DGT-2016 de fecha 09/09/2016 que puso fin al Expediente Administrativo N°11904/323-D-2015. Además niega haber cometido transgresión alguna que dio origen a la multa que se ejecuta en autos, como así también niega haber sido notificado previamente, a los fines de poder realizar un descargo en sede administrativa.

Manifiesta que el actor adjunta acta donde se notifica supuestamente de la transgresión cometida, dejada en su domicilio de calle Alsina N°857 Aguilares, firmando una persona llamada CACERES ROQUE, quien firma con DNI 11.390.817, a quien desconoce y no reside en su domicilio real.

Sostiene que solicitó informe a la Junta Electoral de Tucumán con los datos del Sr. Cáceres, la cual comunicó que según los padrones electorales de la Provincia, no se encuentra registrada persona alguna con esos datos. Adjunta informe emitido por dicho Organismo que se agrega a fs. 23 de autos.

Afirma que al no poder tomar conocimiento de la notificación efectuada, no pudo realizar descargo en tiempo y forma, a los fines de evitar acciones legales que trajeron un grave perjuicio a su persona, ya que tomó conocimiento de la deuda recién con la notificación judicial, violando así su derecho a defensa y garantías constitucionales.

Manifiesta que al realizar consultas en la base de datos de ANSES, al ingresar el DNI N°11.380.417, DNI con el que se identifica el Sr. Cáceres al “darse por notificado”, surge que pertenece a la Sra.

Giménez Mirta Ester, por lo que considera que la mala fe es evidente ocasionándole un grave perjuicio, agregándose el informe a fs. 24.

Solicita se declare nulo el proceso en su contra, ya que no pudo tomar conocimiento de la notificación previamente al inicio del presente juicio y por lo tanto no pudo realizar un descargo.

Opone además excepción de Prescripción, manifestando que desde el momento que se labro el acta de comprobación y la notificación de la misma transcurrieron más de dos años.

A fs. 35, corrido el traslado a la actora la misma contesta solicitando su rechazo.

Al considerar el A Quo, que no existen hechos de justificación necesaria, previa vista al Ministerio Fiscal, pasan los autos para resolver.

La sentencia del 27 de noviembre de 2019 (fs. 78/79 vta.), dictada por la Sra. Juez de Cobros y Apremios Primera Nominación de este Centro Judicial de Concepción, resuelve desestimar la demanda incoada en autos por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán al no haberse cumplido el acto de la notificación de la resolución recaída en el proceso administrativo, por lo que la vía judicial no se encuentra expedita.

La Corte Suprema de la Provincia tiene dicho: “La existencia de la deuda como su exigibilidad son de la esencia de todo proceso de ejecución, resulta entonces que planteada la cuestión, los tribunales deban considerar si se trata, la ejecutada, de deuda existente y exigible, pues no se puede llegar al extremo del rigor formal de condenar a una deuda cuya inexistencia o inexigibilidad luzca palmariamente de las constancias mismas de la causa” (C.S.J.T., Sentencia N° 1078 del 03/11/2008 en “Provincia de Tucumán -DGR- vs. Cajal Emma A. s/ Ejecución Fiscal”).

En ese orden, repárese que las etapas previas de cumplimiento de los procedimientos de creación del título son indispensables cuando condicionan la legitimidad misma del título, en tanto atañen a su exigibilidad: en su defecto, no hay acto administrativo firme, ni obligación exigible. Y esto, en cuanto no se trata de evaluar la legitimidad de la causa de la obligación, sino de verificar las formalidades que regulan su formación y, de este modo, la virtualidad ejecutiva del documento en cuestión, sin que ello vulnere la presunción de legitimidad de los actos administrativos ni ponga en entredicho su ejecutoriedad.

Sentado ello, a continuación, corresponde al Tribunal verificar si la resolución recurrida de fs. 778/79 -que considera que el acto administrativo que impone la multa no ha sido debidamente notificado al contribuyente demandado- resulta ajustada a derecho, o por lo contrario, debe revocarse.

En relación al primer agravio referido a que el demandado interpuso excepción de nulidad sin adecuarla a los presupuestos exigidos por el art 517 inc. 11 en sus apartados a) y b), y el A Quo supliendo la negligencia de parte, lo trata como excepción de inhabilidad de título, se anticipa su rechazo.

Por aplicación del principio *iura novit curia* le corresponde al juez la aplicación del derecho que cree justo, atendiendo a la descripción de los hechos que constituyen la materia litigiosa sometida a su conocimiento, prescindiendo del “*nomen iuris*” utilizado en la pretensión planteada. Es deber de los jueces calificar la realidad práctica y subsumirla en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de las calificaciones que los litigantes efectúen en sus presentaciones. Con ello no se supe el error de hecho cometido por las partes ni se modifican los términos en los que se ha trabado la litis, ni se coloca a las partes en estado de indefensión, sino que se corrige la calificación jurídica de la pretensión, lo que es facultad de aplicar el derecho, que corresponde al juez (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado, Directores

Bourguignon-Peral, pág. 108). Reiteradamente ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Provincia que “Es deber de los jueces calificar la realidad y subsumirla en las normas jurídicas que la rigen, prescindiendo de las calificaciones que los litigantes efectúen en sus presentaciones” (CSJT, sent. 366 del 26/5/2010, CSJT sent. 285 del 24/04/2012, entre muchas otras). La calificación del planteo efectuado no depende de la alegación que haga el presentante, sino que resultará de la norma que cuadre aplicar según la máxima “*iura curia novit*”, a la causa petendi invocada por aquél. No es el nombre dado por el peticionante lo que individualiza su pretensión, sino los hechos afirmados en la medida de su idoneidad para producir el determinado efecto jurídico pretendido. De allí que en el marco de los términos en que se traba la litis, el A quo abordó adecuadamente la cuestión llevada a su conocimiento y resolución.

En cuanto al reproche del apelante sobre la incompatibilidad del planteo de título con el de prescripción también debe ser rechazado, ya que el juez puede y debe, de oficio, examinar si el título en sí mismo, y con prescindencia de las defensas opuestas por el ejecutado, es hábil para su ejecución. La habilidad de título puede ser revisada de oficio por el juez al despachar la ejecución, y también al momento del dictado de la sentencia de trance y remate, por lo que la falta de desconocimiento de la deuda, no es argumento suficiente, en el caso de autos para admitir sin más la ejecución. En el mismo sentido se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema de Justicia en Sent. N° 251 del 26/04/2004; N° 874 del 18/08/2015, entre otras.

También se agravia que no se tuvo en cuenta la validez de la notificación y las presunciones de que gozan los instrumentos públicos. Señala que la notificación cuestionada por el A Quo fue realizada debidamente en el domicilio del demandado en manos de una persona que se identificó y firmó para constancia recibiendo la misma, por ende esta notificación ha cumplido su finalidad, habiendo gozado el demandado de todas las garantías constitucionales para su defensa, sin que haya realizado ningún acto, convalidando de ésta manera el acto administrativo. Expresa que la resolución en crisis le resta toda validez y fuerza probatoria a la notificación que no reúne todos los requisitos para su validez. Es decir, que el acta de notificación administrativa reúne todos los requisitos esenciales de los instrumentos públicos.

La importancia de la notificación, es decir, la certeza o seria presunción de que el interesado tomó conocimiento de los hechos y situaciones que lo afectan, ha determinado que la ley rodee a este acto de formalidades específicas con la finalidad de brindar la debida protección a las partes. Este principio no sólo es puntal del derecho procesal judicial sino también del procedimiento administrativo. En efecto, la notificación es un acto procedimental consistente en llevar a conocimiento del contribuyente o responsable un acta de comprobación, requerimiento o en su caso, una resolución administrativa. Como tal, la doctrina administrativa sostiene que teniendo en cuenta que la notificación constituye además una condición jurídica que hace a la eficacia del acto -y no forma parte de él- reviste una doble importancia pues, por un lado, constituye un requisito ineludible que torna al acto eficaz, y por el otro, actúa como presupuesto para que transcurran los plazos de impugnación del acto notificado (conf. Hutchinson, Tomás, “Ley Nacional de Procedimiento Administrativo Comentada”, T. 1, pág. 228 y ss).

Debe recordarse que el art. 44 de la Ley 4.537 de Procedimiento Administrativo, establece en su parte pertinente: “Para que el acto administrativo adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado, si es de alcance particular, y si es de alcance general, debe ser publicado... La notificación del acto individual deberá efectuarse personalmente en el expediente o en otra forma fehaciente que la reglamentación determine y con copia íntegra del mismo...”. A su turno el art. 47 expresa: “El acto administrativo goza de presunción de legitimidad, salvo que estuviera afectado de un vicio que surja de él mismo; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios - a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención

judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efecto, salvo que una norma expresa establezca lo contrario...".

La regulación legal procura que, sea cual fuere el medio de comunicación utilizado por la Administración, quede garantizada tanto la recepción por el destinatario del acto administrativo, cuanto la posibilidad de que el notificado tome conocimiento en forma cierta de los fundamentos como de la parte dispositiva del acto en cuestión, a los efectos de garantizar su adecuada defensa.

Ahora bien, de la plataforma fáctica de estos actuados surge que la resolución administrativa que se ejecuta fue notificada en el domicilio calle Alsina 857 de la ciudad de Aguilares en fecha 17 de Julio de 2017 por el Sr. Notificador, al Sr. CACERES ROQUE, quien firma para constancia consignándose el N° de D.N.I 11.390.817. El accionado manifiesta que desconoce a esta persona y que el mismo no vive en su domicilio. Como prueba de sus afirmaciones, el demandado adjunta con el escrito de oposición de excepciones, un informe de la Junta Electoral Tucumán -ver fs. 23- donde se expresa que bajo el DNI N° 11.390.817 no se encuentra registrada persona alguna, según consulta efectuada en el Padrón Electoral Provincial actualizado al 24 de febrero de 2015. Además se observa que a fs. 24 el demandado acompaña informe de consulta de la página web del ANSES en donde surge que bajo el DNI 11.390.817 se encuentra registrada una persona llamada Giménez Mirta Ester.

En ese contexto, la cuestión a dilucidar es que si la notificación de la resolución administrativa ut supra referenciada, agregada a fs. 6, se practicó de manera tal que satisfaga las exigencias necesarias para que cumpliera su objetivo y fuera susceptible de subsumirse válidamente en las prescripciones del art. 44 de la ley N° 4537.

Del análisis de la notificación practicada a fs. 6, no consta que se haya dejado constancia de haberse requerido la acreditación de la identidad de la persona que recibió la cédula de notificación, a pesar de ser ello una práctica usual, sobre todo cuando está en juego nada más y nada menos que la notificación del acto expreso que agota la instancia administrativa. Además observa el tribunal que la demandada acompañó pruebas que acreditan que bajo el N° de DNI 11.390.817 no se encuentra registrada persona alguna en el Padrón Electoral Provincial y que el informe de ANSES expresa que con el N° de DNI 11.390.817 está registrada la Sra. Mirta Ester Giménez, pruebas estas que no fueron refutadas por la contraria. De allí que no se advierta que el destinatario hubiera tenido conocimiento fehaciente de la notificación realizada en el marco descripto.

Las notificaciones como actos procesales de transmisión, atañen al derecho de defensa, de ahí su importancia indiscutible. Se circunscribe a la actividad procesal de comunicar las resoluciones judiciales y su finalidad es asegurar el principio de bilateralidad o de contradicción. Marca el inicio de la relación jurídico procesal y además fijan el término inicial en el cómputo de los plazos procesales dentro de los cuales deberá impugnarse la resolución transmitida.

En ese contexto el razonamiento del A Quo de considerar que no se encuentra cumplido el acto de la notificación recaída en el proceso administrativo, el mismo no ha quedado concluido, por lo tanto la vía judicial no ha quedado expedita, luce ajustado a derecho en virtud de que el art. 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo expresa que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad, salvo que estuviera afectado de un vicio que surja de él mismo, tal como se aprecia ha ocurrido en la notificación del acto administrativo en análisis.

Así se ha dicho: "Si es verdad de que en el acto administrativo existe la presunción de legalidad, ya que el estado no necesita declarar que su actividad es legítima, no es menos cierto que esta presunción no es absoluta, sino es "iuris tantum", y que puede ser desvirtuada con prueba en

contrario, ejercida ante la autoridad administrativa y/o judicial, lo que se le vedó al querellante, resultando esta prueba conducente y de valor esencial con incidencia directa en la tipificación de la figura imputada. El acto administrativo regular es ejecutivo, y su cumplimiento es exigible a partir de su notificación, lo que hace a su eficacia y es justamente esto lo que se encuentra en tela de juicio. La ley n°4537 de procedimientos administrativos vigente en la provincia en su art. 44 textualmente establece, "para que el acto administrativo adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado..." "la notificación del acto individual deberá efectuarse personalmente en el expediente o en otra forma fehaciente que la reglamentación determine y con copia íntegra del mismo"(CSJT; Sent. 508 del 26/06/2000).

Tal como lo ha entendido este Tribunal, el derrotero lógico en este tipo de procesos implica que previamente debe existir un acto de la administración el cual debe llegar a conocimiento efectivo del sujeto pasivo, porque una vez firme, recién servirá como título para iniciar la ejecución que correspondiere. De allí, que por las consecuencias que implica o importa su creación debe ser necesariamente notificado en forma fehaciente, pues caso contrario afectará el debido proceso legal a desarrollarse a posteriori, ya que todo acto que acarrea sanción pecuniaria y que servirá como título ejecutivo debe haber sido conocido por quien soportará sus consecuencias (Sentencia N°89 del 30/06/2015, "Provincia de Tucumán -DGR- c/ Carrizo Rómulo Antonio s/ Ejecución Fiscal").

Por las consideraciones vertidas, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar en todas sus partes la sentencia de fs. 78/79 y vta.

En cuanto a las costas de esta instancia, se imponen al apelante vencido por ser de ley expresa (art. 107 CPCCT).

Así, se

RESUELVE:

I°) NO HACER LUGAR al recurso de Nulidad y Apelación interpuesto a fs. 83 por el letrado apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019 de fs. 78/79 vta., la que se confirma en atención a lo considerado.

II°) COSTAS: Al recurrente vencido, como se considera.

III°) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.- Fdo. DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ELDA AGUILAR DE LARRY - VOCALES - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-MET

Actuación firmada en fecha 03/08/2020

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.